



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.
Delito: Homicidio en
grado de tentativa y
Robo de Vehículo Automotor Agravado
En grado de tentativa
Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a los 18 dieciocho días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal número **68/2021-10-OP**, con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la **Licenciada [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** adscrita a la **Fiscalía de Robo de Vehículo de la Fiscalía General del Estado**, en contra la resolución dictada en audiencia privada de fecha **[*****]**, que **negó la orden de aprehensión** solicitada por la Fiscalía; emitida por la **LICENCIADA [*****]**, en su carácter de Juez de Primera Instancia de Control. Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dentro de la carpeta penal **[*****]**, instruida en contra de **[*****]**, por su probable participación en los hechos delictivos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **[*****]**.

R E S U L T A N D O

I. El **[*****]** la **LICENCIADA [*****]** en su carácter de Juez de Control, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la Fiscal en contra de **[*****]**, bajo el argumento de que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 16 Constitucional ni del artículo 141 fracción III del Código Nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, concretamente por no justificarse la necesidad de cautela, tal y como consta en el material videograbado que se remitió a esta Sala y, asimismo en la constancia escrita en el toca penal en que se actúa.

II.- Inconforme con la determinación que antecede, la **Licenciada [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículo de la Fiscalía General del Estado**, mediante escrito presentado el [*****], interpuso recurso de apelación visible a fojas 35 a la 60, expresando los agravios que le causa la determinación del *A quo*, solicitando se revoque la resolución recurrida y se obsequie orden de aprehensión.

III.- Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos**; es competente para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocer y resolver el presente recurso de **apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los preceptos 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los numerales 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el recurso de apelación se interpone contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual, esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En concordancia con situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los

Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una

judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la *“innovación y al trabajo en línea”*, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Presidente de la Sala, M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA integrante y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.**

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede el uso de la voz a la Fiscalía a efecto que se individualice:

Comparece la **Licenciada [*****]** en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Acto continuo, se abre el debate, concediendo el uso de la voz a la **FISCALÍA** quien manifestó: **[*****]**

Con lo anterior, se cierra el debate.

TERCERO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la Ley Adjetiva Penal Nacional,

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la **Fiscalía** fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafos y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la determinación, dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el [*****], determinación que le fue notificada en **fecha 21 de febrero de esta anualidad** a la Representación Social aquí disidente, siendo el caso que la Fiscalía inconforme presento su recurso el día **23 de febrero de la presente anualidad**; razón por la que se determina que el recurso que nos ocupa, fue promovido oportunamente.

al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

Por último, se advierte que el recurrente es la Representación Social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a quienes representa**, como es el caso de la negativa de la orden de aprehensión solicitada en contra de **[*****]**, lo que encuentra fundamento en el artículo **467 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales**, de tal suerte que el recurso que nos ocupa se interpuso por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

CUARTO. Este órgano colegiado, limitará su actuación revisora, exclusivamente sobre los agravios vertidos por la Fiscalía recurrente, que de acuerdo con su contenido, subyacen sobre la decisión de la *A quo*, al negarle la orden de aprehensión solicitada en contra de **[*****]**; por lo que centrará su ejercicio intelectual-analítico exclusivamente en torno a los planteamientos de agravios contenidos en el escrito que expuso, ello bajo las hipótesis rectoras que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por la Fiscalía disidente más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de algún acto violatorio de derechos fundamentales.

Así, a efecto de evidenciar la legalidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

de la resolución impugnada, se procede a su estudio en los términos siguientes.

Resolución de fondo. La impartidora de justicia, en audiencia privada celebrada el día [*****], se desarrolló conforme a lo siguiente:

JUEZ.- Que tiene la carpeta [*****] en el cual habíamos fijado las no me acuerdo pero son las 17:00 del día lo cual ha sido a consecuencia del retraso de las diversas audiencias que he tenido, proceda a individualizarse fiscal. **FISCALÍA.-** Buenas tardes comparte **Licenciado [*****]** Agente del Ministerio Público y me acompaña. En la misma calidad Su Señoría [*****].

JUEZ.- Bien ya leí aparte por eso me retrasé un poco le di lectura íntegra su petición a la cual agregé diversos antecedentes y manifestaciones fiscal pero para empezar no me da argumento suficiente para tener por acreditada la necesidad de cautela para efecto de que quede claro y evitamos que me vuelva a decir lo mismo ya hay jurisprudencia que dice que el hecho; usted tiene que acreditarme o tener dato objetivo suficiente para considerar que la orden de aprehensión es la única manera de trasladar a la persona para que sea procesada, esto no puede estar basado única y exclusivamente en datos o circunstancias que van a ser alegadas en un acto posterior, un acto procesal posterior que sería el de las medidas cautelares porque hace referencia usted de manera concreta a que se trata de un delito que fue cometido con medios violentos que no tiene nada que ver con la necesidad de cautela, que porque que no cuenta con arraigo en el estado de Morelos no sé dónde diga yo no conozco la norma donde se exija un arraigo en el estado de Morelos y por qué dice usted que hay peligro de sustracción porque quiero entender que por qué no vive en Morelos no veo cuál es la razón o motivo, así que tiene el uso de la voz.

FISCALÍA.- Gracias Señoría efectivamente pues como ya lo ha referido esta Fiscalía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicita la correspondiente orden de aprehensión en términos del artículo...

JUEZ.- No, no lo voy a volver a escuchar todo, acredite la necesidad de cautela si no ya no analizo nada más.

FISCALÍA.- Ok Su Señoría de acuerdo a los datos con que cuenta la Fiscalía se encuentra con una copia cotejada de una carpeta diversa que es [*****] está carpeta la Fiscalía General del Estado se inició a las 21:34 horas del 18 de febrero del año en curso, a través de una noticia criminal del 911 en donde se...

JUEZ.- Fiscal ¿Con que acredita la necesidad de cautela?

FISCALÍA.- Ok dentro de esta carpeta hay una entrevista que se le hizo a la imputada la cual refirió un domicilio ella en el Estado de México concretamente en la ciudad de Toluca, dice ella refiere vivir en la calle Lago Niza sin número colonia Seminario municipio Toluca Estado de México Su Señoría.

JUEZ.- Sí ¿Y?

FISCALÍA.- Este y también ella desde luego proporciona una entrevista en el IPH donde refiere otro domicilio diverso en el que únicamente refiere vivir en Zitlaltepec estado de México es decir tenemos dos municipios que son diversos un domicilio de una calle sin número lo cual dificultaría desde luego para en su momento si se librara una orden de situación para la misma pues de que se dificultaría primeramente la localización de la misma al no tener con certeza en qué parte de calle Lago Niza sin número viviera la imputada sí y si no fuera ahí en ese lugar ella refirió también que vivía en Zitlaltepec, Zitlaltepec es otro municipio del Estado de México Su Señoría esto desde luego nos complica a la Fiscalía que la imputada pudiera venir a juicio sí que se sustraiga de la acción de la justicia a la investigación de la Fiscalía y en su momento pues a la continuidad de un juicio que se pudiera abrir un procedimiento penal Su Señoría, en ese sentido pues la Fiscalía considera que hay necesidad de cautela toda vez que no se tiene certeza de donde se pudiera localizar a la imputada del nombre de [*****] este es el otro fundamento por el cual la Fiscalía solicita la orden de aprehensión y quiere justificar la necesidad de cautela Su Señoría es por eso que este se motiva se hace



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hincapié en el domicilio impreciso que ha dado la imputada verdad.

JUEZ.- *Haber Fiscal por favor, usted es un órgano técnico usted viene aquí en representación de la Fiscalía General del Estado de Morelos tan simple y llano, en esas entrevistas, ¿le hicieron del conocimiento a la señora que debía conducirse con verdad y que esa información iba a ser utilizada en contra de ella?*

FISCALÍA.- *Sí incluso.*

JUEZ.- *Por qué me está hablando de una carpeta que no es esta eh cuidado.*

FISCALÍA.- *Así es.*

JUEZ.- *Y usted me está dando pie a que entregó una carpeta de la que conocí dos audiencias anteriores.*

FISCALÍA.- *Sí. Ok. Y yo únicamente vierto este antecedente que ella refirió en una carpeta diversa en una carpeta anterior que usted refiere que siguió por el delito de homicidio, en este en esta carpeta ya tuvo a bien declarar como testigo ante el agente del Ministerio público y refirió ese domicilio Señoría, entonces a mí únicamente lo que me interesa es precisamente el domicilio de la de la imputada lo cual desde luego nos va a dificultar en su momento pues que girara un exhorto al Estado de México del Tribunal Judicial del Estado de México para que fuera citada Su Señoría.*

JUEZ.- *Fiscal en ningún lado dice que la necesidad de cautela se justifica porque a usted se le dificulte en ningún lado se establece eso. La jurisprudencia dice que la orden de aprehensión es una forma de conducir a las personas de manera excepcional. Sí este dentro de nuestra carpeta también obra un informe de plataforma México donde también dice que el domicilio de esta persona es en la calle [*****].*

JUEZ.- *Es el mismo que dio ella.*

FISCALÍA.- *Aja es el mismo con el que yo también cuento con este domicilio es decir puedo confirmar la veracidad de que ella tiene el domicilio allá en el Estado de México Su Señoría.*

JUEZ.- *¿Y entonces?*

FISCALÍA.- *Realmente no esté al no estar precisó el domicilio de precisamente por algún*

número que no identifique en la calle ni hacia dónde vive esta persona para ser citada pues se desprende la necesidad de cautela Señoría.

JUEZ.- Es suficiente Fiscal por favor no me venga con eso ¿Entonces todos los que vivimos en una casa que no tiene número sería suficiente para que nos giren orden de aprehensión? Eso no puede ser ¿Tiene algo más que alegar?.

FISCALÍA.- Su Señoría también a la imputada pues desde luego se le citaría por los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado y robo de vehículo automotor agravado también grado de tentativa desde luego que ella cuando tuviera conocimiento porque delito se les va a formular una imputación pues dificultaría que ella viniera a través de una asesoría y se presentará a esta ante esta autoridad que se le requiere sabiendo también que desde luego este se le solicitaría la medida preventiva de como medida cautelar de prisión preventiva Su Señoría es por eso que se pide y se reitera que la necesidad de cautela a juicio de esta Fiscalía si se si se encuentra esté justificada Su Señoría y que existen datos y argumentos pues para que se tenga por este acreditar la misma su señoría.

JUEZ.- ¿Algo más?.

FISCALÍA.- No.

JUEZ.- Bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todas las personas, que no debemos ser molestados por ninguna persona ni mucho menos por una autoridad salvo que esto esté justificado a través de una orden debidamente relacionada con un proceso fundada y motivada en relación a la orden de aprehensión el propio numeral 16 Constitucional establece que en su caso se debe verificar por parte de los juzgadores que haya previa denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y que obren datos que establecen que sea cometido ese hecho existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ello relacionados con el Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que se debe verificar la necesidad de cautela que relacionar a su vez con la jurisprudencia 20/2020 se establece claramente que para la emisión de la orden de aprehensión sin previo citatorio el Ministerio

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público debe justificar la necesidad de cautela lo cual no se satisface por el simple hecho de que el delito amerita prisión preventiva oficiosa es clara la jurisprudencia, dice en su caso que la Fiscalía debe justificar que no existe otra forma para efecto de hacerla comparecer que esta es la una forma la única forma de hacerla traer ante el proceso, y por eso le advertí a el fiscal va a sacar aquí otra carpeta porque hace dos audiencias atendí una audiencia en la carpeta que está refiriendo el Fiscal donde contrario a lo que viene a manifestar en esta carpeta en la que ella pretende una orden de aprehensión contra quien aparece como víctima en esta carpeta y en relación con ello la propia jurisprudencia señala que debe establecerse que otra forma de conducirlo sería insuficiente en relación con la persona, indica la Fiscalía que va a ser complicado localizar a la persona, el hecho que sea complicado sino que sea suficiente para emitir una orden de aprehensión. Tienen la entrevista de la persona, tienen el domicilio de la persona lo tienen confirmado a través del informe que se hace referencia por parte del propio fiscal y el hecho de que no tenga número de la casa donde ella vive no es suficiente para emitir una orden de aprehensión y por cuanto a que una vez que se le cite no va a comparecer a juicio porque amerita prisión preventiva oficiosa esto como ya lo se lo refirió se refirió en la propia jurisprudencia no es suficiente en sí mismo para efectos de considerar acreditada la necesidad de cautela se necesitan circunstancias objetivas que permitan observar o llegar a la conclusión de que en caso de que no se emita la orden de aprehensión no va a haber manera de que se le pueda traer a proceso ya el fiscal va mucho más lejos ya está hablando hasta de un juicio, todavía falta pasar la audiencia inicial en relación con un evento que ustedes dicen y repito que ustedes dicen que participó en la comisión del delito de robo de vehículo automotor agravado en grado de tentativa y homicidio calificado en grado de tentativa independientemente de que no se acredita la necesidad de cautela para que quede claro, a criterio de esta juzgadora tampoco están acreditados los delitos que anuncia la Fiscalía

como homicidio calificado en grado de tentativa eh como se refiere en la propia petición de la Fiscalía de la que agregó diversos antecedentes porque objetivamente las propias determinaciones médicas contradicen la calificación jurídica que refiere la Fiscalía como homicidio calificado en grado de tentativa y además en su caso eh se hace referencia a una participación por parte de esta persona pero que no está no es clara ni precisa ni determinada a través de ningún dato que pudiera llevar a determinar que la intencionalidad era pero privar de la vida a la persona que realiza la denuncia motivos por los cuales considero que no está acreditado lo que se exige por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16 en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales en relación principalmente a tener por acreditada la necesidad de cautela, ello sin preguntarle incluso a la Fiscalía si no tienen privada de la libertad a la persona porque de la carpeta que hace referencia a la Fiscalía que no es ésta sino otra de investigación se observa que la persona estaba ante la fiscal, en consecuencia yo quiero pensar que no tienen detenida la persona contra la cual están pidiendo la orden de aprehensión y en su caso su investigación es primeros e incluso hasta contradictoria con la otra carpeta que alega el propio fiscal por cuanto al contenido de las investigaciones que tienen como incluso ya fueron así referidas en diversa audiencia en el que se insiste pidió una orden de aprehensión contra persona distinta a la que contra la que en este momento piden en consecuencia y tomando en cuenta que la necesidad de cautela está prevista como una de los requisitos que se deben reunir para efecto de emitir la orden de aprehensión si la misma no está justificada por la Fiscalía porque no obstante que se le estableció el contenido de la jurisprudencia se le requirió para que proporcionara dato distinto vuelve a lo mismo en relación a querer tomar en cuenta que es un hecho que amerita prisión preventiva eso se verá al momento de analizar las medidas cautelares y una vez que avance la audiencia inicial no puede ahora que es precisamente lo que se refiere a la jurisprudencia no pueden ahora analizarse cuestiones en las que procesalmente ni siquiera pueden ser tomadas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en cuenta por qué se habla de una justificación en términos del 19 Constitucional para justificar un evento excepcional previsto en el artículo 16 Constitucional no tiene absolutamente relación una cosa con la otra la necesidad de cautela es una cosa, las medidas cautelares son otra cosa tienen fines distintos, tienen características distintas, tienen datos objetivos distintos en uno y en otro que pudieran servir en un momento para la partida de cautela eventos posteriores eso no es posible es a lo que se refiere la jurisprudencia, no puedes tomar en cuenta hechos de al futuro que pudieran tal vez o tal vez no analizarse en el futuro para emitir una orden de aprehensión debes tener al momento de pedir la orden de aprehensión datos objetivos que te hagan establecer que si no emites una orden de aprehensión no vas a poder traerlo el proceso no tiene que ver con la necesidad de cautela que tiene fines distintos a los a los que se refiere la orden de aprehensión completamente distinto y contrario a lo que incluso se alega dejando fuera lo de la prisión preventiva oficiosa que refieren que la Fiscalía indica que la persona contra la cual se pide la orden de aprehensión tiene su domicilio ubicado sí en el Estado de México pero eso no implica que sea necesario un arraigo en el estado de Morelos ¿Entonces solamente vamos a tener en libertad a la gente que cometa delitos en Morelos y vive en Morelos? Es absurdo y no es un dato que solo se pueda tener así para efecto de emitir a una orden de aprehensión y además el domicilio que dice que se le dio por parte de la persona que pretende aprender pues es el mismo que está justificado con su propio informe, entonces no observo porque afirmar que hay un peligro de sustracción o que no se le puede citar de otra manera que le resulta más complicado a la Fiscalía que les resulte complicado no implica que sea necesaria una emisión; la emisión de una orden de aprehensión.

*En consecuencia al no reunir las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Código Nacional de Procedimientos Penales **NO HA LUGAR A EMITIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** que se pide en contra de la persona que se identifica*

como [*****] y ya que la Fiscalía sacó la otra investigación pues de la otra investigación se desprende que la propia señora acudió a la Fiscalía para hacer; para dar los datos respecto de su porque esta circunstancia se encontraba ella ahí y entonces resulta contradictorio que ahora vengan a pedir una orden de aprehensión en contra de ella ¿Algo más fiscal?.

FISCALÍA.- Solicitaría copia de audio y video de la presente audiencia y por último si me recuerda el número de la jurisprudencia que ha invocado por favor

JUEZ.- 20/2020.

FISCALIA.- Gracias.

JUEZ.- Bien que tengan buen día.”

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS

AGRAVIOS.- Los motivos de disenso son visibles se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su transcripción, ya que ello no causa perjuicio alguno a la Fiscalía impugnante; de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello tampoco cause afectación alguna a la Representación Social recurrente; tal y como lo indican las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS². El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha

² Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”³

Así tenemos que, en el **primer agravio**, **concentra varios tópicos, como se establecerá enseguida:**

a) Se duele que la Juez sustentó la negativa para otorgarle la orden de aprehensión bajo las consideraciones siguientes: “...no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, ni del Código de Procedimientos Penales para poder emitir una orden de aprehensión ya que no se dan argumentos

³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

suficientes para tener por acreditada la necesidad de cautela, además de que existe la Jurisprudencia 20/2020, que dice que se tiene que acreditar o tener dato objetivo suficiente para considerar que la orden de aprehensión es la única manera de trasladar a la persona para que sea procesada, ya que refiere que esto no puede estar basado únicamente en datos o circunstancias que serán alegados en un acto procesal posterior, que sería cuando se dicten las medidas cautelares”.

b) Además, la Representación Social considera un agravio el argumento en el que la Juez se decantó por negarle la orden de aprehensión solicitada, al expresar que: *“la necesidad de cautela no tiene nada que ver con que el delito haya sido cometido con medios violentos, o el caso que la persona no cuente con arraigo domiciliario en el Estado de Morelos...” “...no existe una norma donde se exija arraigo en el Estado de Morelos, o el hecho que exista peligro de sustracción porque no tiene domicilio en el Estado de Morelos, de igual manera manifestó que la jurisprudencia a la letra dice que la orden de aprehensión es una forma de conducir a las personas de manera excepcional, aludiendo al artículo 16 Constitucional, la cual establece como garantía de todas las personas, que no debemos ser molestado por ninguna persona, mucho menos por ninguna autoridad, salvo que esto se encuentre justificado a través de una orden*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidamente relacionada con un proceso, fundado y motivado, incluso refiere que dicho artículo en relación a la orden de aprehensión, establece que se debe verificar por parte de los Juzgadores que haya previa denuncia o querrela, que la ley señala como delito sancionado con pena privativa de la libertad y que obren datos que se establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado participó o lo cometió, ello relacionado con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que se debe verificar la necesidad de cautela, misma que relacionada con la jurisprudencia 20/2020, establece claramente que para la emisión de una orden de aprehensión, sin previo citatorio el Ministerio Público debe justificar la necesidad de cautela, la cual no se satisface por el simple hecho de que el delito amerite prisión preventiva.”

Lo cual desde la perspectiva de la Fiscalía disidente le causa un agravio, puesto que la Juzgadora, desde la óptica de la Representación Social disconforme no analizó que sí cumplió con los requisitos de fondo, expresando como antecedente el siguiente:

*“El día [*****], la víctima [*****], se encontraba laborando en un vehículo de su propiedad de la marca **Dodge, tipo Attitude, modelo 2020, color blanco, con placas de circulación [*****], del Estado de***

Morelos, número de serie [***], motor hecho en Tailandia**, mismo que destina para servicio en una plataforma digital para taxi con la empresa UBER, contando con número telefónico [*****], en donde le son enviados las denominadas alertas, que son llamadas para prestar servicios a los ciudadanos que requieren ese servicio, de tal manera que a las 20:15 recibió una alerta de un servicio para lo cual se dirigió a la calle Tulipán que está próxima al Centro Comercial Galerías de Cuernavaca, en donde recogió a una pareja a las 20:20 horas del mismo día, una mujer de complexión delgada, tez blanca, cabello pintado de negro con rojo y un masculino de 30 años de edad, complexión delgada, tez blanca, quienes al abordar pidieron un viaje a la colonia Jerusalén que está cerca de la Universidad del Estado de Morelos, y se sentaron en la parte trasera del asiento, la mujer atrás del conductor y el masculino detrás de la parte trasera del asiento, la mujer atrás del conductor y el masculino detrás del asiento del copiloto, llegando a la calle [*****], lugar que le indicaron finalmente el imputado a la víctima llegando a las 08:35 de la noche del mismo día, y al llegar el masculino se brinca al asiento del copiloto y con un cuchillo con mango de madera tipo sierra de aproximadamente 20 centímetros, comenzó a picar a la víctima en su cuerpo, exigiéndole que se bajara del auto, que ya había valido madres, lo mismo le decía la mujer, que se bajara del carro, que no era suyo, y al tiempo le picaba por la espalda con otro cuchillo ya que la víctima comenzó a forcejear con el imputado logrando bajarse la víctima del auto y en el forcejeo, la víctima refiere que lo picó sin saber dónde, la femenina salió del auto y salen vecinos de la calle y el imputado se sale del vehículo tratando de continuar con la agresión pero no pudo y cae al piso, y la víctima se retira del lugar en su vehículo, una vez que llegaron unos familiares de su esposa quienes llegaron a su auxilio a quienes les llamó y les dio su ubicación a las 21:00 horas para recibir atención médica en el Hospital General de Temixco...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también expuso los datos de prueba que enseguida se reseñan:

1.- La declaración de la víctima [*****], de fecha 19 de febrero del año en curso, en la que esencialmente expuso:

*“Me encuentro internado en la cama número cuatro del Hospital Comunitario de Temixco Morelos y es mi deseo declarar ante esta Representación Social, que se encuentra presente, que trabajo en UBER desde hace aproximadamente cuatro años y medio, mi horario de trabajo varía [...] para el desempeño de mis funciones utilizo un Dodge Attitude, año 2020, color blanco, con placas de circulación [*****], del Estado de Morelos, y el celular al que le llegan las alertas para realizar los servicios es el [*****], y es el caso que el día de ayer [*****], salí a las 5 de la mañana a trabajar, realizando normalmente mis labores, y siendo aproximadamente las 8:15 de la noche cuando yo me encontraba por la Barona, me llegó una alerta para recoger a unas personas en Galerías, y al llegar como a las 8:20, por la calle Tulipanes, al llegar ahí abordaron el coche una persona del sexo femenino como de aproximadamente 28 años de edad, de complexión delgada, tez blanca, cabello que lo tenía pintado de negro como con rojo, y también una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años, de complexión delgado, tez blanca, subiéndose la persona del sexo femenino sentándose detrás del lado del conductor y del lado del copiloto el hombre, de ahí me pidieron que los llevara a la colonia Jerusalén, cerca de la UAEM, al llegar al punto exacto que decía la aplicación, me dijo el hombre que lo llevara más arriba, porque me dijo que no pudo colocar en la aplicación el número correcto de la casa, por lo que al ir subiendo me dijo: “métete a esta calle”, pero al notar que no era privada, me dijo: “no, no es aquí métete a la siguiente”, la cual si era privada y era la calle Medroños Colonia Ampliación Chamilpa Morelos, llegando ahí a las 8:35 de la noche, ya que es hasta el fondo*

de esa colonia, y a la mitad de la privada la cual no estaba de todo oscuro. sino que había una lámpara, inmediatamente de que detuvo el vehículo, el sujeto brincó hacia el asiento del copiloto y fue cuando me empezó a picar con el cuchillo diciéndome: “ya valiste madre, bájate”, y diciéndome también la mujer desde la parte de atrás: “ya bájate del coche al fin que no es tuyo” y el hombre me repetía: “ya bájate o que te quieres morir”, yo alcancé a notar que el cuchillo que llevaba el masculino era como de 20 centímetros con sierra y estaba muy filoso, ya que al brincarse me empezó a navajear en las manos, y la mujer por atrás mientras yo forcejeaba con el sujeto me picaba la espalda del lado derecho, por lo que yo me bajé, ya que el hombre me empujó hacia afuera, y al yo estar afuera me pidió la llave, ya que el vehículo es de encendido electrónico por lo que yo traigo la llave colgando de bajo de la playera, la cual como me seguía amenazando con el cuchillo accedí a dársela y cuando me baja no apagué el coche y estaba en neutral el coche ya casi se iba a estampar con el portón negro, y el sujeto al tratar de detener el coche en lugar de ir de reversa se estampó con el portón, el cual de hecho se abrió por el golpe, por lo que yo corrí hacia ellos, y abrí la puerta del copiloto, empezando a forcejear con el sujeto, el cual seguía picándome, y al forcejear yo noté que el cuchillo era de mango de madera con sierra como de cocina, el cual para tratar de defenderme ya que me seguía amenazando e hiriendo con él, el cual al tratar de defenderme ya que me seguía amenazando e hiriendo con él traté de que se le cayera y le doblé la mano para que lo soltara y pues en el forcejeo al voltearle el cuchillo quedando el filo hacia el sujeto, tratando de defenderme es que lo piqué sin saber dónde, todo esto pasó dentro del vehículo y es cuando también la mujer me seguía picando con el cuchillo el cual era como de mango de madera como de 15 centímetros, por lo que al ver que el sujeto soltó el cuchillo, yo lo tomé para evitar que me siguiera lesionando, y es cuando la mujer se baja del vehículo corriendo, y el sujeto como que quiso levantar un tabique para pegarme con él, y al seguir correteándome diciéndome que me detuviera, de repente vi que se sentó en una banqueta, y ya no le hice caso, pero yo corrí para alcanzar a la mujer y es cuando al ir

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corriendo el sujeto le gritaba “**DANIELA** espérame”, pero ella seguía corriendo y vi que ella se para a media calle y estaba guardando cosas en una mochila, y le dije: “Dame mis cosas”, a lo que ella me dijo: “no tengo nada” y me aventó la mochila, y le gritaba: “ya vámonos **Job**” y como el chavo no se levantaba de la banqueta, la mujer se quería ir, pero en eso salieron varios vecinos y les gritaba que yo los había querido asaltar, que los había llevado a otra calle que no era, a lo que los vecinos al verme lleno de sangre les dije que ellos eran los que me habían querido asaltar que yo trabajaba en UBER, desde hace cuatro años y medio, por lo que yo pedía a los vecinos que me ayudaran, que llamaran a la policía, de ahí eran como aproximadamente las 9:00 horas cuando le hablé a mi esposa de nombre [*****], la cual estaba en casa de sus papás y le dije que me habían tratado de asaltar y que estaba yo sangrando, le dije que si podían mandar a alguien y llegaron mis cuñados por mí y los vecinos me dijeron que me fuera, que ellos detenían a la mujer hasta que llegara la policía, por lo que yo me subí al vehículo taxi para no dejarlo abandonado, ahí ya que nunca llegó la policía, y nos fuimos a la casa de mis suegros en Santa María, lugar donde se quedó estacionado el coche y fue cuando llegué a la casa que al verme herido un primo de mi esposa de nombre [*****] “N”, me llevó al Centro de Salud de Tlaltenango y como no me pudieron ahí dar atención médica que porque no tenían Ministerio Público, me dijeron que tenía que venir al Hospital General de Temixco.

Por ser así los hechos y ante la urgencia de atenderme y de trasladarme en mi vehículo, es mi deseo de manera voluntaria poner a disposición de la Fiscalía mi vehículo **DODGE ATTITUDE, AÑO 2020, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [*****] DEL ESTADO DE MORELOS [...]**Lo anterior acredito con **Factura número I[*****], expedida por [*****] de fecha [*****]...**”

2.- Con la declaración de [*****],
de fecha [*****], quien esencialmente declaró:

“...me encuentro en unión libre con el C. [*****], con el que procee dos hijos [...]mi pareja se dedica a trabajar dentro de la plataforma UBER, desde hace aproximadamente cuatro años y medio, sin horario, ya que tiene activado todo el día el celular y es ahí donde llegar alertas donde le solicitan los servicios, es decir los viajes, para el desempeño de sus funciones, utiliza un **DODGE ATTITUDE, AÑO 2020, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [*****] DEL ESTADO DE MORELOS**, y su celular al que llegan las alertas [*****] y es el caso que el día de ayer [*****], siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en la casa de mis papás, la cual se ubica en [*****], me llamó a mi teléfono celular [*****], pidiéndome ayuda que mandara a alguien ya que le habían intentado quitar el coche con el cual trabaja, y me dijo que era una mujer y un hombre, me dijo que la mujer era una chaparrita, delgada, que el hombre era de complexión media, que los dos eran jóvenes, y que los dos tenían cuchillo, y me comenzó a decir cómo fueron las cosas, me comenzó a decir que le habían solicitado un servicio por parte de UBER, y que al llegar al lugar donde los recogió era Galerías, y el destino era en Chamilpa, que la mujer y el hombre abordaron en el asiento de atrás del DODGE, y que al llegar al destino lo comenzaron a desviar, diciendo que sería más adelante, pero que él notó que estabas más oscuro, y en la parte donde estaba más oscuro, el hombre saltó entre los asientos de adelante y se quedó sentado en el asiento del copiloto, y que vio que tenía en las manos y le dijo que se bajara del coche, que se lo entregara, y mi pareja, y mi pareja [*****] le dijo que no, comenzaron a forcejear el cuchillo mientras la chica de atrás le comenzó a dar de puñaladas en la espalda, pero me dijo que la mujer traía un cuchillo más pequeño como de cocina, también me dijo que la mujer le decía que dejara el caro, que el carro no era de él, me dijo también que chocó el **DODGE** y que la mujer pidió ayuda a los vecinos del lugar, y dice mi pareja que él gritó que llamaran a la policía que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo estaban asaltando, y que inclusive [*****] detuvo a la mujer, ya que ella se quería ir del lugar y dice que les dijo a las personas que ahí se encontraban que no la dejaran que se fuera, ya que ella junto con el hombre le habían intentado quitar el coche **DODGE**, colgando la llamada, en ese momento, y aproximadamente [*****] llegó a la casa de mis papás en 10 minutos, ya que se encontraba en Chamilpa, y al llegar a la casa, entra a la misma con todo y carro que es el Dodge, se baja del carro, y me percaté que se encontraba lesionado del pecho, espalda, brazos, manos, eran lesiones de piquetes en el pecho y espalda, y en las manos eran como cortadas, pero estaban profundas, pero recuerdo que el más grave que se veía era en el costado derecho, ya que se veía como a la altura del pulmón, entonces enseguida pedí ayuda a un vecino de nombre [*****], para que nos trasladara a un hospital para atención, en el camino, hacemos el reporte al 911, y ellos nos indican que fuéramos al de Tlaltenango y al llegar a ese Hospital de Tlaltenango, nos dijeron que no nos podían atender, que sería hasta el Hospital de Temixco, fue entonces que nos trasladamos hasta Temixco, el carro de mi pareja se quedó en la casa de mis papás, y el día de hoy por la mañana me entero que sale en las redes sociales esa noticia, donde el nombre del occiso era [*****], siendo todo lo que tengo que declarar...”

3.- Con los 2 informes de la Policía de Investigación Criminal, de fecha 19 de febrero del 2021, signado por [***], del cual se alude lo siguiente:**

A) El agente de la policía [*****] en compañía de [*****] y [*****], se constituyeron al hospital general de Temixco, con la finalidad de entrevistar al C. [*****], quien se

encuentra hospitalizado recibiendo atención médica, a quien se logró entrevistar, anexándolo al informe.

B) Que se trasladaron a la calle Madroños colonia Lomas de Chamilpa, lugar en donde al preguntar a los vecinos para entrevistarlos, dijeron desconocer los hechos y tampoco se cuenta con cámaras del C-5.

C) Respecto al automotor, fue localizado estacionado en [*****], solicitándose diversos peritajes y se realizó la cadena de custodia correspondiente del automotor, **así como de un teléfono celular de la marca Samsung, color azul, con número telefónico [*****], de la Compañía Telefónica AT & T**, mismo que le fuera entregado mediante entrevista por [*****], a las 13:00 horas y fue recolectado a las 13:40 horas del día 19 de febrero del 2021.

4.- Con los documentos proporcionados por la víctima [*****], con los cuales **acredita la propiedad del automotor, precisamente con la factura expedida a su favor por [*****]**

5.- Con el expediente clínico de la víctima [*****], firmado por el **Doctor [*****]**, en su carácter de Médico Cirujano del Hospital General de Temixco, Morelos, de fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], víctima quien ingresó a las 22:51 horas, haciéndose constar que en su nota médica respecto a su diagnóstico, refiere que presenta heridas por arma blanca penetrante en espalda 7 arco intercostal, 2 heridas de un centímetro con bordes delimitados sin sangrado activo, múltiples heridas en mano, antebrazo y trapecio de no más de un centímetro de profundidad.

6.- Con las copias cotejadas de la carpeta de investigación [***], de fecha [*****], iniciada a las 21:34 por la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Metropolitana, que recibió la noticia criminal para dar inicio a una carpeta con base al reporte del 911 del C-5, en la que los elementos de la Policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos, Oficial [*****], dan cuenta que hay una persona sin vida, reportando que en el lugar de los hechos se encuentra una persona femenina de nombre [*****], indicando que es novia del masculino finado de nombre [*****], de 36 años, indicando en su reporte que iban en un automóvil UBER, y que el occiso tuvo una discusión con el chofer del UBER de nombre [*****], que tomó un cuchillo lesionándolo y que perdió la vida.**

7.-Con el informe policial homologado [***], signado por el Oficial [*****],** Policía Tercero de la Policía Municipal de Cuernavaca, quien refiere que el 19 de los corrientes a las 20:40 recibe un reporte vía radio para que se dirija a la calle [*****], donde se encuentran personas lesionadas por arma blanca, acudiendo a bordo de la unidad 1866 a dicho lugar en compañía de su compañero el Oficial [*****].

Arribando a las 20:50 horas al lugar de referencia, donde a una distancia de 10 metros de distancia tuvo a la vista a una persona del sexo femenino de complexión delgada, de aproximadamente 19 años, que viste una sudadera de color negro con amarillo, pantalón de mezclilla azul marino, tenis de color negro, cabello de color rojo largo, de tez clara, quien les hace señas acudiendo a su llamado teniendo contacto a las 21:51 horas con ella y observan que tiene líquido hemático en su mano izquierda, ofreciéndole ayuda y les indicó que: *“minutos antes su pareja tuvo contacto con un conductor de un DIDI, y que los llevó a la calle Madroños de la Colonia Chamilpa, en Cuernavaca, Morelos y al estar en riña lesiona a su pareja y a mí con un cuchillo y enseguida se da a la fuga con dirección desconocida a bordo de su vehículo”*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al preguntarle por su pareja les señala con su mano derecha que está adelante tirado en el piso como a 20 metros de distancia y se llama [*****] de 36 años.

A las 20:54 horas, el oficial [*****], se aproxima a la persona que está tirada a ras del suelo y a una distancia de cinco metros observa que está inconsciente y que tiene manchas de líquido hemático en su playera al frente y sobre el piso se observa un lago de líquido similar al líquido hemático, quien viste sudadera de color gris, bóxer azul con franjas de color verde, pantalón de mezclilla negro, tenis color mostaza y ante tal evidencia solicitan auxilio de ambulancia por medio del 911, a las 21:07 horas arribó una ambulancia de la Cruz Roja número 056, al mando de [*****], y el paramédico les informa que la persona del sexo masculino que está sobre el piso ya no tiene signos vitales, y a la femenina sólo le realizan curaciones en el brazo izquierdo lesionado por arma blanca.

A las 21:10 horas, arribó el **elemento de la Policía Ministerial** [*****] y a las 22:14, el **perito en criminalística** [*****] en vehículo oficial con placas de circulación [*****], a las 23:12 horas arribó el personal del SEMEFO en la unidad [*****], con el C. [*****], y dos más,

realizando el levantamiento del cadáver a las 23:31 por instrucciones del perito en criminalística, a quien se le hace entrega a las 23:20 de copias de las cadenas de custodia de objetos encontrados entre los que se señalan un cuchillo metálico y empuñadura de madera con la leyenda: *“Contenido una pieza modelo ND21867, empuñadora de madera, importado por Comercializadora México-Americana, de R.L. de C.V., Avenida Mixtenso número 78, colonia Santa Cruz Alcayucan, Azcapotzalco, Ciudad de México CP. 0Z770, precaución objeto punzo cortante, el cual contenía manchas de color rojo similares al líquido hemático y un cúter naranja marca Ringang con mancha color rojo similar al líquido hemático”*, Todos estos objetos fueron remitidos al cuarto de evidencias.

8.- Con el informe de CLASIFICACIÓN DE LESIONES por el **Médico Legista Doctor [*****]**, realizada a la víctima **[*****]**, de fecha **[*****]**, signado bajo constancias del expediente clínico, en el cual concluye: *“A la exploración clínica de toda la economía corporal presenta lo siguiente de acuerdo a la nota de inicial del Hospital General de Temixco, Morelos, el día [*****], de donde reportan lo siguiente: la cual fue realizada por el Doctor [*****], indica que es un masculino de 30 años, el día de hoy a las 21:00 horas, mientras conducía es agredido por 2 pasajeros por arma blanca, sufre lesiones en tórax y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*abdomen, mano y espalda y es traído a urgencia por su esposa. Despierto neurológicamente, íntegro, caja torácica lesión penetrante en espalda 7 arco intercostal, 2 heridas de un centímetro con bordes delimitados sin sangrado activo, sin enfisema dérmico, sin cambios de la coloración, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen plano depresible sin viceromegallas palpables, perístasis presente, extremidades simétricas íntegras, múltiples heridas en mano, antebrazo y trapecio de más de un centímetro de profundidad. RX de tórax, neumotórax. Se coloca sonda pleural sin complicaciones. Con DX herida por arma blanca córtate de tórax. **CONCLUSIONES:** Las lesiones antes descritas son las que tardan en sanar más de 15 días o ponen en peligro la vida y las secuelas medico legales hasta sanidad. Se encuentra en condiciones de comparecer ante la Representación Social.”*

MECÁNICA DE LESIONES: De acuerdo a las características se trata de lesiones por instrumento punzo cortante.

Con base a lo anterior, la Fiscalía asevera una falta de estudio de los datos de prueba por la Juzgadora, así como una falta de fundamentación y motivación, invocando al efecto la

tesis intitulada: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE”.

Aduce la Representación Social disidente que con base a los datos de prueba que se expusieron en la audiencia para solicitar la orden de aprehensión, toda vez que existe un reconocimiento y señalamiento categórico por parte de la víctima [*****], pues fue la persona que directamente resintió los hechos y por ende fueron percibidos por sus sentidos.

De lo que advierte la Fiscalía inconforme que existen indicios razonables de que [*****], es quien cometió y participó en la comisión de los delitos y toda vez que los hechos delictivos fueron con medios violentos, sin prejuzgar que los delitos de robo de vehículo automotor agravado y de homicidio ambos en grado de tentativa pueden ser sancionados con una penalidad de hasta 15 años de prisión cada uno.

Así también por cuanto al arraigo domiciliario que refirió [*****], dentro de la carpeta de investigación [*****], en su declaración de fecha [*****] ante el Ministerio Público de Homicidios. Refirió que su domicilio está [*****], mientras que en la entrevista con el Agente de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó tener su domicilio ubicado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], por lo que considera la Fiscalía disidente que existe un riesgo de sustracción a la acción de la justicia y se advierte la necesidad de cautela, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 141 en su fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, invocando la tesis XV.3º.3 P(10ª), intitulada: “ORDEN DE APREHENSIÓN. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL”.

Por lo que, a decir de la Fiscalía, con la resolución de la Juez, se violenta sus derechos fundamentales, y dejándolo en estado de indefensión sin realizar ninguna valoración de los elementos de prueba expuestos por la Representación Social, solicitando se revoque el auto impugnado, y se otorgue la orden de aprehensión solicitada.

Los agravios expresados por la Fiscalía se estiman **fundados y suficientes para revocar el sentido del fallo**, en virtud de que en contraposición a lo que resolvió la Juzgadora, esta Sala arriba a la convicción que con los argumentos vertidos por la Fiscalía devienen aptos y suficientes para justificar la necesidad de cautela.

En esa tesitura, esta Sala a efecto de reponer la infracción en que incurrió la Juzgadora, este Tribunal Ad quem, con fundamento en lo que disponen los artículos 467 en relación con el 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reasume jurisdicción, toda vez que del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la negativa de la orden de aprehensión, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, este órgano colegiado de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación de los datos de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

Es así que se procede a analizar la existencia del hecho que la ley califica como delito así como y la probabilidad de que la imputada tuviera participación en los hechos delictivos de **HOMICIDIO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** ambos en **GRADO DE TENTATIVA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello al tenor de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

La orden de aprehensión constituye una forma de conducción excepcional al proceso, tiene como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control para que la Representación Social le formule la imputación que existe en su contra.

Así, para que la misma sea constitucional debe contener los siguientes requisitos:

1. Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
2. Sancionado con pena privativa de libertad.
3. Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
4. Sea emitida por la autoridad judicial legalmente competente.
5. Que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

Sobre este último requisito, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, al resolver la **contradicción de tesis 300/2019**, indicó, que la necesidad de cautela surgió como

una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial, en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión.

Para ello señaló, que el Ministerio Público deberá convencerle de que el citatorio o la orden de comparecencia –*las cuales son las otras formas de conducción del imputado al proceso, aunque menos restrictivas*- son insuficientes para conducir al imputado ante el Juez de Control y que, por tanto, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido y, con ello, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

Asimismo precisó, que la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que puede hacer valer ésta, pero deben existir otras más, que conduzcan al Juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para comprender mejor lo anterior, la Primera Sala, hizo una explicación de cuáles son las formas de conducción del indiciado al proceso que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y las medidas cautelares, específicamente, la de prisión preventiva oficiosa, así como el objeto y fin de cada una ellas.

Sobre las formas de conducción del imputado a proceso, la Primera Sala indicó, que en el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, existen diversas formas de conducir al imputado al proceso, a saber:

I. Citatorio;

II. Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública (cuando el imputado citado previamente a una audiencia no haya comparecido); y,

II. Orden de aprehensión (cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela).

Estableció, que esas formas de conducción del imputado a proceso conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran previstas en los numerales 141, 142 y 143, y tienen por objeto lograr que el imputado se encuentre presente ante el Juez de Control para iniciar con el proceso penal.

Dicho de otro modo, tales formas tienen como única finalidad guiar o dirigir a una persona al proceso penal para que en una audiencia, frente a un Juez de Control, entre otras cuestiones, el fiscal le formule imputación.

En efecto, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 141. *Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión”.*

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad...”.

El artículo transcrito establece que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que permitan presuponer, razonablemente, que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar: citatorio al imputado para la audiencia inicial (fracción I); orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (fracción II); y, orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (fracción III).

El caso previsto en la fracción I del referido artículo 141, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican la probable comisión de un hecho delictivo, y considera que es oportuno formalizar la imputación, por lo cual en caso de que el indiciado no se encuentre retenido, solicitará al Juez de Control que lo cite para la audiencia inicial conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto al caso previsto en la fracción II *-orden de comparecencia-*, se actualiza cuando el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado *-por citatorio-*, por lo que el

Juez de Control, a petición del Ministerio Público, determinará librar orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

Finalmente, la forma de conducción del imputado al proceso consistente en la orden de aprehensión a que se refiere la **fracción III del artículo 141** citado, puede ser solicitada por el Ministerio Público al Juez de Control cuando *advierta que existe necesidad de cautela*; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar.

En efecto, como se indicó, la necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial, en aras de evitar "*abusos*" por parte de las autoridades, al reducirse el "*estándar probatorio*" para el libramiento de una orden de aprehensión.

La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar el Juez de Control, y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración se encuentra justificada por el fiscal.

Para ello, el Ministerio Público debe exponer que existen datos suficientes que permiten presuponer que: **a)** existe riesgo de que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustraiga de la acción de la justicia; **b)** se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad; o bien, **c)** se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma, para que el Juez de Control evalúe si en el caso concreto se justifica esa necesidad de cautela y, en consecuencia, se emita la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial en contra de aquella persona que se considera que ha intervenido en la comisión de un delito.

Aclarado lo anterior, en el caso en particular tenemos, que la agente del Ministerio Público a fin de justificar la necesidad de cautela en la audiencia correspondiente argumentó: Que los delitos cometidos tales como **HOMICIDIO y ROBO CALIFICADO** ambos en **GRADO DE TENTATIVA**, son ilícitos por el que cada uno podrían alcanzar una pena privativa de libertad de 15 años, también que [*****], en las dos ocasiones que le proporcionó su domicilio a autoridades diferentes ambos en el Estado de México, y que con ello se da cuenta que no acudirá de forma voluntaria con algún otro medio que sirva para la conducción de esta persona ante la autoridad judicial, y que además el hecho que se le atribuye a la persona de quien solicitan la orden de aprehensión, lo cometió junto con su copartícipe con medios violentos, ya

que tanto ella como su copartícipe emplearon armas punzocortantes y con ellas lesionaron a la víctima.

Tales argumentos, a criterio de la juzgadora de origen resultaron insuficientes para justificar la necesidad de cautela, sin embargo a criterio de esta Alzada, resultan **idóneos y suficientes para justificar la necesidad de cautela**, puesto que siguiendo con la línea argumentativa de la presente resolución, es menester resaltar, que la Fiscalía no sólo hizo valer como argumento, que dos de los delitos por los cuales se le ésta investigando a la imputada ameritan prisión preventiva oficiosa, sino que también expuso una serie de razones adicionales que vinculadas al hecho de los delitos que le atribuyen a la inodada, nos llevan a sostener lógicamente que no acudirá a juicio de manera voluntaria, ya que si bien no es necesario tener arraigo en el Estado para acreditar la necesidad de cautela, sí se demuestra que no se tiene la certeza de su domicilio, **aunado a que analizando el contexto del hecho, éste se realizó con medios violentos**, ya que tanto la imputada como su copartícipe emplearon armas punzo cortantes con las cuales lesionaron a la víctima, con la finalidad de minar su resistencia y apoderarse del automotor, pero como no fue posible, en virtud de que el pasivo se resistió a la agresión y se defendió, a tal grado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en medio del forcejeo que tuvo con el copartícipe, éste resultó lesionado con el mismo instrumento punzocortante que utilizó en su contra, quien finalmente falleció en el lugar del hecho.

Circunstancias, que esta Alzada considera que sí se justifica la necesidad de cautela para emitir la orden de captura.

Todas esas razones, nos llevan a sostener lógicamente que ***la actitud asumida por la imputada revela que no responderá voluntariamente ante la autoridad jurisdiccional de emitirse un citatorio, menos aun cuando los delitos por los que se le sigue la investigación ameritan prisión preventiva.***

Ahora con los argumentos vertidos por la Fiscalía también queda de manifiesto que se pone en riesgo la integridad de la víctima o de los testigos, cuando argumentó que el denunciante fue lesionado por su copartícipe y ella misma, lo cual se acredita con el informe de clasificación de lesiones por el **Médico Legista Doctor [*****]**, realizada a la víctima **[*****]**, de fecha **[*****]**, quien determinó que el pasivo presentó como lesiones en caja torácica lesión penetrante por arma blanca en espalda 7 arco intercostal, 2 heridas de un

centímetro con bordes delimitados sin sangrado activo, así como múltiples heridas en mano, antebrazo y trapecio de más de un centímetro de profundidad, dato de investigación al que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo cual se acredita que la víctima sí presenta lesiones las cuales se ubican en la espalda, lo que denota un ataque por la parte de atrás de su anatomía corporal, las cuales no pueden haberse realizado sin la intervención de una persona que lo hubiese atacado por la espalda; y además las lesiones en las manos demuestran las heridas de defensa que realizó la víctima para repeler las agresiones de sus atacantes, hecho que se acredita en este estadio procesal con **el informe policial homologado [*****], signado por el Oficial [*****],** Policía Tercero de la Policía Municipal de Cuernavaca, quien narra momento a momento cómo se desarrollaron los hechos desde que recibió la llamada de auxilio del C-5, hasta el levantamiento del cadáver quien en vida respondió al nombre de **[*****]**, al que se le concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual hace verosímil la narrativa de la víctima, quien refirió que con motivo de su trabajo, el día **[*****]**, siendo aproximadamente las 8:15 de la noche, recogió a una pareja, un hombre y una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mujer que la persona del sexo femenino de aproximadamente 28 años de edad, de compleción delgada, tez blanca, cabello que lo tenía pintado de negro como con rojo, y también una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años, de compleción delgado, tez blanca, subiéndose la persona del sexo femenino sentándose detrás del lado del conductor y del lado del copiloto el hombre, quienes solicitaron un servicio a la colonia Jerusalén, pero que al llegar al punto exacto, el pasajero varón le pidió que los trasladara más arriba con el pretexto de que no pudo poner el lugar al que se dirigían en la aplicación, llevándolos hasta la calle Moroños que es una privada, lugar en el cual el pasajero varón se brincó al asiento del copiloto, lo comenzó a lesionarlo en las manos y en diversas partes de su cuerpo con un cuchillo de sierra con mango de madera y filoso como de 20 centímetros, y que la pasajero mujer también lo lesionaba en la espalda; lesiones que son corroboradas con el informe médico que realizó el Médico [*****].

Además que en efecto se robustece con el **informe policial homologado [*****]**, **signado por el Oficial [*****]**, Policía Tercero de la Policía Municipal de Cuernavaca, contenido en las **copias cotejadas de la carpeta de**

investigación [***]**, de fecha [*****] en el cual se hace referencia que realizaron hallazgos en el lugar del hecho consistentes en **un cuchillo metálico y empuñadura de madera** con la leyenda: *“Contenido una pieza modelo ND21867, empuñadora de madera, importado por Comercializadora México- Americana, de R.L. de C.V., Avenida Mixtenso número 78, colonia Santa Cruz Alcahucan, Azcapotzalco, Ciudad de México CP. 0Z770”*, y un **cúter naranja** marca Ringang, ambos objetos punzocortantes con manchas de color rojo similares al líquido hemático, las cuales fueron entregadas al perito en criminalística.

Lo cual denota que indudablemente la imputada puso en peligro la vida de la víctima al realizar la comisión de los ilícitos con **el empleo de medios violentos**; aspecto que también coloca en riesgo el desarrollo de la investigación, el esclarecimiento de los hechos o el descubrimiento de la verdad, con la consecuente afectación de la correcta aplicación de la justicia.

En esas condiciones, con los argumentos analizados es legal estimar que existe una actitud negativa en el ánimo de la imputada para que comparezca voluntariamente a someterse a proceso ante el órgano jurisdiccional y, de esa forma, sustraerse de la acción de la justicia, por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 68/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que sí se justifica la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión.

Sin soslayar que si bien esta Alzada tiene el deber de velar que sean respetados los principios de excepcionalidad de dicha forma de conducción, en función de la presunción de inocencia, empero en el caso particular, no sólo se justifica la necesidad de cautela, sino que también se analiza el asunto debido a la forma violenta en que se realizaron los delitos que le atribuye la Fiscalía ello pone en riesgo la seguridad de la víctima, por lo que al justificarse la necesidad de cautela, resulta menester la emisión de la orden de captura.

En consecuencia, este Tribunal *Ad quem* considera que la Fiscalía cumplió con la carga que lo obliga justificar ante el juez la necesidad de cautela del sujeto activo.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal; identificada con el registro digital 2021956, de la Décima Época, en Materia Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro

77, agosto de 2020, Tomo III, página 2553, que es del rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.”

En las relatadas consideraciones al resultar sustancialmente **fundados los agravios invocados por la Fiscalía recurrente, y toda vez que esta Alzada ha reasumido jurisdicción lo procedente es ordenar la orden de aprehensión** **peticionada por la Representación Social en los términos que serán precisados en los resolutivos del presente fallo.**

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales 141 fracción III, 142, 143, 456, 457, 458, 461, 467, , 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución emitida el veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal [*****], para quedar como sigue:

*“**PRIMERO.** Con fundamento en los numerales 19 constitucional en relación directa con el 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina que en la carpeta que nos ocupa, **si se justifica la necesidad de cautela.***

SEGUNDO.** En esta fecha, se decreta **orden de aprehensión en contra de [**] por su probable participación en los hechos delictivos de HOMICIDIO Y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR ambos en GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de [*****].*

TERCERO.** Expídase copia por triplicado de los puntos resolutive del presente fallo a la Fiscalía, a efecto de que se ordene a quien corresponda se dé cumplimiento a la misma y una vez consumada en su aspecto material por parte de los elementos aprehensores, deberán dejar inmediatamente para los efectos legales conducentes a disposición de la **Licenciada [**] Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos** que conoce del presente asunto; a la imputada [*****] en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.*

***CUARTO.** **Notifíquese únicamente a la Fiscalía recurrente.**”*

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez de origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala para que dé debido cumplimiento a la misma.

TERCERO. NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente.-
CONSTE.-

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 68/2021-10-OP, que deviene del expediente [*****].*
AGG/mafa*